del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Carlos R. Goico,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2419 que pone bajo la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Previsión Social el Consejo Nacional de la Tuberculosis y la Cruz Roja Dominicana.— G. O. Nº 7142, del 1º de Julio de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2419.

Art. 1.— A partir del 1º de Julio del año en curso, el Consejo Nacional de la Tuberculosis establecido por la Ley Nº 450, del 15 de Diciembre de 1943, funcionará bajo la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Previsión Social.

Art. 2.— A partir de la misma fecha, funcionará bajo la

jurisdicción de la misma Secretaría de Estado, la Cruz Roja Dominicana, regida por la Ley Nº 525, del 19 de Febrero de 1944.

Art. 3.— En todas las partes de la Ley Nº 450, del 15 de Diciembre de 1943, y sus Reglamentos, en que se diga 'Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública" y "Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública" se entenderá que se dice, respectivamente, "Secretaría de Estado de Previsión Social" y "Secretario de Estado de Previsión Social".

Art. 4.— En todas las partes de la Ley Nº 525, del 19 de Febrero de 1944 en que se dice "Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública" y "Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública", se entenderá que se dice, respectivamente, "Secretaría de Estado de Previsión Social", y "Secretario de Estado de Previsión Social".

Art. 5.— El Poder Ejecutivo estará capacitado para resolver, por reglamentos o instrucciones, toda cuestión que suscite la aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Carlos R. Goico,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2420 sobre Viviendas para Maestros de Escuelas al Servicio del Estado.— G. O. Nº 7140, del 30 de Junio de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE VIVIENDAS PARA MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO

NUMERO 2420.

Art. 1.— Se instituye, por la presente ley, un organismo que se denominará Junta Pro Viviendas para los Maestros al Servicio del Estado, el cual tendrá por misión formar un fondo propio para la adquisición de solares y construcción de viviendas para los maestros al servicio del Estado, adquirir dichos solares, construir las viviendas y darlas en uso gratuito o en propiedad definitiva a los maestros, en la forma que regula esta ley.

Art. 2.— La Junta Pro Viviendas para los Maestros al Servicio del Estado, que en lo adelante de esta ley se denominará "La Junta", tendrá personalidad jurídica para todos los fines de esta ley y estará integrada del siguiente modo: por un Presidente, que tendrá su representación jurídica, un Vicepresidente, un Tesorero y dos Vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo, y dos representantes designados por la Asociación Nacional de Maestros que tenga el reconocimiento de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, o en su defecto, por el Director de la Escuela Normal Superior de Varones y la Directora de la Escuela Normal de Hembras, de Ciudad Trujillo.

Párrafo I.— Un empleado de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, asignado por el Secretario de Estado, actuará sin voto como Secretario de la Junta y tendrá la custodia de su archivo.

Párrafo II.— La Junta celebrará sus reuniones en un departamento de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, las cuales requerirán un quorum de más de la mitad del número de miembros.

Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos.